



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

LUNES 6 JULIO 1936

Núm. 188.—Página 169

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Registros de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 170.

### Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, al Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Francisco Calvo Lucía.—Página 170.

Otra ídem a D. Arturo Durán Machuca la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco y cuota reducida.—Página 170.

### Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo al Banco de España franquicia para los telegramas que tengan que cruzar con sus sucursales con motivo de la suscripción de Deuda del Tesoro anunciada para el día 7 del corriente.—Páginas 170 y 171.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se den los correspondientes ascensos y, en su consecuencia, que los señores Profesores de Escuela Normal que se mencionan pasen a disfrutar los sueldos que se indican.—Página 171.

Otras desestimando recursos de alzada relativos a los Colegios de Nuestra Señora de Loreto y de Santa Isabel.—Páginas 171 a 174.

Otra ídem petición formulada por doña Lucía Candelaria Sedeño Alonso, Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Es-

cuelas de adultas de esta capital.—Páginas 174 y 175.

Otra disponiendo se satisfaga la cantidad de 23.671,35 pesetas que restan del presupuesto ya aprobado para obras en el Museo provincial de Salamanca.—Página 175.

Otra autorizando a D. Nicanor Madeción Sánchez para organizar un curso especial para Maestros, y concediendo 3.375 pesetas para gastos del mismo.—Página 175.

Otra desestimando petición formulada por doña María de la Concepción Reyes y Cuéllar, Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de esta capital.—Página 175.

Otra (rectificada) relativa a la confirmación en sus cargos del personal docente de la Escuela elemental de Trabajo de Córdoba.—Páginas 175 y 176.

### Ministerio de Obras públicas

Orden disponiendo que el artículo 286 del Código de la Circulación se interprete en el sentido que se expresa.—Página 176.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que para la más perfecta organización de servicios, el actual Auxiliar farmacéutico de los Registros, D. Antonio Serrada Hernández, tendrá, en lo sucesivo, la denominación de Encargado del Registro de Especialidades farmacéuticas.—Página 176.

Otras ídem que por las representaciones de las organizaciones que se indican se formule propuesta para la provisión de los cargos que se citan.—Página 176.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Oviedo a D. Rafael Martínez de la

Vega y D. Luis Balmori Díaz, respectivamente.—Página 176.

### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Ordenes desestimando recursos de súplica elevados por D. Ricardo M. de Urgoiti y Somovilla, Director general de Unión Radio, S. A.—Páginas 176 a 178.

Otra resolviendo diligencias instruidas al funcionario técnico, Administrador de Galdar, D. Agustín Sánchez Blázquez.—Páginas 178 y 179.

### Administración Central.

GOBERNACION.— Dirección general de Seguridad.—Edicto llamando y emplazando a los señores que se indican.—Página 179.

INSTRUCCION PÚBLICA.— Subsecretaría, Concediendo un mes de licencia por enferma a doña Luisa Soria Alvarez.—Página 180.

Suprimiendo la Cátedra de Legislación del Trabajo en fábricas y talleres de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 180.

Desestimando la instancia presentada por D. Ignacio Poch de Porras.—Página 180.

OBRA PÚBLICAS.— Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales. Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 180.

Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.— Adjudicando a los señores y Sociedad que se indican la construcción de las obras que se mencionan.—Página 182.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE. Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en la Secretaría de este Ministerio.—Edictos llamando y emplazando a los funcionarios que se expresan.—Página 184.

ANEXO UNICO.—EDICTO S.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián, de primera clase, a D. Paulino de Leyva y Oliver, que sirve el de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Colmenar, de tercera clase, a D. José Fernández Pacheco Sánchez Cendal, que sirve el de Tineo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera, de tercera clase, a D. Antonio Carazony Villalba, que sirve el de Olvera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Purchena, de tercera clase, a D. Zenón González Gil, que sirve el de Logroñán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guadix, de tercera clase, a D. Bernardo Moreno García Taboño, que sirve el de Huelma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chiva, de segunda clase, a D. Alfredo Rubira Abarca, que sirve el de Osuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estepona, de cuarta clase, a D. Antonio Rodríguez Ponce, que sirve el de Gaucín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrox, de tercera clase, a D. Alejo Leal García, que sirve el de Herrera del Duque.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

**JERONIMO GOMARIZ LATORRE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****ORDENES**

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la gran Cruz de la última Orden citada, al Intendente de División, en situación de segunda reserva, D. Francisco Calvo Lucía, con la antigüedad de 20 de Mayo último, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes siguiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de placa a partir de la fecha del cobro de esta nueva concesión, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (*Colección Legislativa* número 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Julio de 1936.

**CASARES QUIROGA**

Señores General de la primera División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo noveno del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre de 1935, he tenido a bien conceder a D. Arturo Durán Machuca, Maestro nacional de Manzanal del Puerto (León), la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco y cuota reducida, por los relevantes servicios prestados al Ejército durante las maniobras celebradas en 1934.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Julio de 1936.

**CASARES QUIROGA**

Señor ...

**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDEN**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932, relativo a franquicias postales y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha acordado conceder franquicia al Banco de España pa-

ra los telegramas que tenga que cruzar con sus Sucursales con motivo de la suscripción de Deuda del Tesoro anunciada para el día 7 de Julio corriente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por jubilación de los Profesores numerarios de Escuela Normal D. Gaspar de la Cruz Comerón, que percibía el sueldo de 12.000 pesetas anuales; D. José Martínez García, que disfrutaba el de 11.000 pesetas; D. Francisco Giménez Enríquez, el de 9.000 pesetas; D. Tiburcio Alonso Patin, el de 12.000 pesetas, y D. Jaime Poch Gari, el de 11.000 pesetas, y por fallecimiento de D. Jesús Sanz Poch, que disfrutaba el de 7.000 pesetas, quedan vacantes en el Escalafón los mencionados sueldos y la provisión ha de hacerse en corrida de escalas; por lo que

Este Ministerio ha acordado se den los correspondientes ascensos y, en su consecuencia, que los señores Profesores de Escuela Normal que se mencionan pasen a disfrutar los sueldos que asimismo se detallan a continuación:

Vacante de D. Gaspar de la Cruz Comerón:

A 12.000 pesetas anuales, D. José Juncal Verdulla, de la Normal de Barcelona.

A 11.000 pesetas, D. Bernardo Taboada Ruiz Capillas, de la de Valladolid.

A 10.000 pesetas, D. Eliseo Gómez Serrano, de Alicante.

A 9.000 pesetas, D. Juan Bautista Llorca Martínez, de Albacete.

A 8.000 pesetas, D. Salustiano Duñaiturria Sáez, de Avila.

A 7.000 pesetas, D. Luis Alonso Fernández, de Teruel; todos ellos con efectos económicos a partir del día 7 de Enero pasado, fecha posterior a la de la vacante.

Vacante de D. José Martínez García:

A 11.000 pesetas anuales, D. Sergio Díez Díez, de la Normal de Toledo.

A 10.000 pesetas, D. Modesto Bargañó Ardeboll, de Guadalajara.

A 9.000 pesetas, D. Pablo Cortés

Faure, en situación de excedencia forzosa, en la que continúa.

A 8.000 pesetas, D. Agustín Escribano Escribano, de Granada.

A 7.000 pesetas, D. José Soler Belenguier, de Teruel. Efectos económicos desde el día 3 de Marzo anterior.

A 9.000 pesetas anuales, D. Manuel Galés Martínez, de la Normal de Tarragona.

A 8.000 pesetas, D. Francisco Díaz Lorca, de Cádiz.

A 7.000 pesetas, D. Emilio Latorre Timoneda, de Alava. Efectos económicos desde el día 4 de Abril pasado.

Vacante de D. Tiburcio Alonso Patin:

A 12.000 pesetas anuales, D. Félix de Rueda Ibáñez, de Barcelona (Estado).

A 11.000 pesetas, D. Pedro López Llópiz, de Guipúzcoa.

A 10.000 pesetas, D. Gabriel Viñas Morant, de Baleares.

A 9.000 pesetas, D. Rodrigo Almada Rodríguez, de Alicante.

A 8.000 pesetas, D. Alfredo Jara Urbano, de Albacete.

A 7.000 pesetas, D. Eugenio Ortega García, de Avila. Efectos económicos a partir del día 15 de Abril anterior.

Vacante de D. Jesús Sanz Poch:

A 7.000 pesetas anuales, D. Angel Frigola Morató, de Barcelona (Generalidad). Efectos desde el día 22 de Abril pasado.

Vacante de D. Jaime Poch Garcí:

A 11.000 pesetas anuales, D. Claudio Márquez Martínez, de la Normal de Valencia.

A 10.000 pesetas, D. Francisco Ruvira Giménez, de Barcelona (Estado).

A 9.000 pesetas, D. José Gelí Forest, de Lérida.

A 8.000 pesetas, D. José Such Martín, de Melilla.

A 7.000 pesetas, D. Julián Lizondo Gascueña, en situación de excedencia forzosa con los dos tercios del sueldo, en la que continúa. Efectos económicos desde el día 17 de Mayo próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que en la sesión celebrada por el Patronato administrativo de la Fundación benéfico-docente "Colegio de Nuestra Señora de Loreto" el

día 5 de Mayo anterior, se adoptó por mayoría de votos el acuerdo de requerir en debida forma a la Sra. Superiora de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción, establecidas en los locales que posee la Fundación de referencia en esta capital (calle de O'Donnell, número 57), para que en el improrrogable término de diez días (que comenzarian a contarse desde el siguiente hábil al de la notificación) desalojaran enteramente los locales de que se trata; debiendo dar cuenta dicho Patronato si existiera en ellos alguna obra de arte de que el Ministerio hubiere de hacerse cargo, y dando cumplimiento a las prevenciones de las cláusulas 11 y 13 del contrato, fecha 23 de Octubre de 1894:

Resultando que en ejecución del indicado acuerdo, con fecha 6 de Mayo se entregó a la dicha Superiora la oportuna cédula de requerimiento, en que se transcribía aquél:

Resultando que, con posterioridad, la repetida Superiora de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción del referido Colegio, Sor María del Sagrado Corazón, acudió a este Ministerio en recurso dealzada, solicitando amparo contra el acuerdo del Patronato administrativo de la Fundación, rogando se dicte en su día la oportuna resolución que declare aquél improcedente en su forma y fondo; y recabando, al propio tiempo, otro acuerdo en armonía con las leyes, las constituciones fundacionales y el contrato en vigor, y mediante el que se asegure a la Comunidad la pacífica continuidad en la misión que en orden a la Fundación tiene confiada y venía desempeñando:

Resultando que la recurrente fundamenta su instancia en distintas consideraciones, enderezadas a probar que el acuerdo vulnera el contrato referido, la ley y las constituciones fundacionales; así como también por estimar que fué adoptado con absoluta incompetencia, fuera de las atribuciones que al Patronato administrativo están encomendadas:

Resultando que el recurso aludido ha sido interpuesto dentro de los quince días que señala el artículo 88 del Reglamento de procedimiento administrativo y régimen interior de este Ministerio, aprobado por Decreto de 30 de Diciembre de 1918:

Resultando que con posterioridad a la interposición del recurso y con fecha 26 de Mayo último tuvo entrada en el Ministerio otro escrito de la recurrente manifestando que, no obstante hallarse en suspenso los efectos del acuerdo adoptado por el Patronato en orden a desalojar el local, por haber sido recurrido ante el Sr. Ministro, di-

cho acuerdo se llevó a efecto por una Comisión que actuó cumpliendo órdenes de aquél, según se hizo constar en acta autorizada por el Notario señor Arizcún; circunstancias que la obligaban a variar los términos de su petición en el sentido de que se ordene el "reintegro a la Comunidad en la posesión del edificio":

Considerando que el fondo de la cuestión objeto del presente recurso puede ser tratado bajo tres aspectos: el administrativo, el constitucional y el civil; bajo el punto de vista administrativo, porque al ser colocada la institución benéfica bajo la tutela o protectorado del Ministerio, se convirtió automáticamente en uno de los órganos mediante los cuales aquél cumple sus peculiares fines; bajo el constitucional, porque la resolución que ahora se recurre ha sido dictada en ejecución de lo dispuesto en la base cuarta del artículo 26 del Código político fundamental del Estado, y bajo el aspecto civil, porque entre la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción y el Patronato de la Obra benéfica medió un contrato privado suscrito a 23 de Octubre de 1894, entre el entonces Intendente de la extinguida Casa Real y Patrimonio, D. Luis Moreno Gil de Borja, como representante del Patrono, y la Superiora de la Comunidad, entonces Sor María Cristina; acto bilateral prorrogado con fecha 8 de Febrero de 1928:

Considerando que desde el punto de vista administrativo es a todas luces evidente la procedencia del acuerdo contra el que ahora se acude, ya que, imposibilitada la Comunidad recurrente, por imperativo de la ley, para dar las enseñanzas que el antiguo contrato le encomendó, el Patronato, representante legal de la Obra pía, se hallaba obligado, ajustando su actuación a las normas administrativas generales, y especiales del Departamento, del que es órgano activo, a colocar a la Fundación dentro del marco de aquellas disposiciones vigentes que, por emanar del Poder legislativo, no pueden ser objeto de discusión ni aplazamiento, ni por parte de la Administración ejecutora, ni por parte de los particulares:

Considerando, además, que la situación antilegal y anómala de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción en el Colegio de Nuestra Señora de Loreto fué señalada por el artículo 3.º del Decreto de 19 de Agosto último, donde se dispuso que para fijar las normas definitivas a que hubiera de atemperarse, en adelante, el funcionamiento de la Institución, tra-

mitara el Ministerio de Instrucción públicas y Bellas Artes un expediente, según las prevenciones de los artículos 54 y 55 de la Ordenanza de 24 de Julio de 1913; expediente en que se resolviera el punto, teniendo en cuenta las constituciones fundacionales, las verdaderas necesidades de estos tiempos y el deseo de lograr de la Obra el más eficaz rendimiento, en beneficio de la cultura pública, sin que el nombramiento de becarias por parte de S. E. el Presidente de la República, ni los actos ejecutados por el Patronato administrativo de la Fundación, a partir de aquella fecha, puedan estimarse como una convalidación o ratificación de los términos del contrato, ya que respetados, siquiera de manera provisional, los derechos que a las Religiosas concedía el Convenio de anterior mención, justo era también imponerles, de manera transitoria, las obligaciones que con aquéllos se correspondían:

Considerando que tampoco puede estimarse como quebrantamiento de ley por parte del Patronato el hecho de no haber incoado, antes de adoptar la resolución impugnada, el expediente que señalaba el artículo 3.º del Decreto de 19 de Agosto último, puesto que tal expediente se refiere a la transmutación de los fines fundacionales que en forma alguna pueden estimarse substancialmente con la presencia de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción en el Colegio de Nuestra Señora de Loreto; sino que, por el contrario, el carácter benéfico, y por ende gratuito, que las constituciones fundacionales asignaban a la Obra pía quedaba desdibujado por el espíritu mercantil que las Religiosas habían impuesto al desarrollo de la institución:

Considerando que, examinada la cuestión desde el punto de vista constitucional, es indispensable tener en cuenta que no podía sustraerse el régimen de esta Obra benéfica al ritmo que, en orden a la sustitución de la enseñanza religiosa, ha impuesto el actual Gobierno de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, apartado 5.º, base 4.ª, y en el párrafo 1.º del artículo 48 de nuestro Código político fundamental y en el 20 de la ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de Junio de 1933, sobre todo apreciando el carácter de Escuelas públicas que a las Fundaciones de Beneficencia docente asignó el artículo 97 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que el acuerdo recurrido, en cuanto dispone que cese en el Colegio de Loreto el ejercicio de la

enseñanza por una Orden religiosa, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26, base 4.ª de la Constitución de la República española, en armonía con el 30 de la ley de 2 de Junio de 1933; y que si adoleciese de algún defecto por haber sido adoptado en una Junta de Patronos (cuyas funciones son exclusivamente administrativas, según el artículo 1.º del Decreto de 15 de Agosto de 1935, y a diferencia de lo que por regla general, en casos análogos, han venido haciendo los Patronatos de Fundaciones de carácter particular, que ha sido comunicado al Protectorado el hecho de que la enseñanza en aquéllas corría a cargo de Ordenes religiosas, para que el Ministerio, que es a quien corresponde el ejercicio de dicho Protectorado y la adopción de las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de las leyes, adoptase, en cada caso, los acuerdos oportunos); tal defecto, si existiera, ha sido subsanado con la intervención atribuida al Jefe del Departamento en el acta notarial levantada con ocasión de ejecutarse la resolución de que se trata, y de la que resulta que atrajo a su jurisdicción superior el conocimiento del asunto y confirmó su contenido al disponer su cumplimiento, con lo que aquel acuerdo del Patronato administrativo, conforme con la legalidad vigente en cuanto al fondo, vino a trocarse en una providencia de Gobierno adoptada por quien tenía para ello la doble facultad que procede del Protectorado que le está atribuido y del ejercicio de funciones propias del Poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes sobre enseñanza, con el orden que dentro de su discrecional criterio estimó conveniente:

Considerando que de lo expuesto se deduce la improcedencia del recurso desde el momento en que, dándose la recurrente por notificada de una providencia ministerial, no susceptible de reclamación en vía administrativa (artículo 37 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1913, en relación con el 2.º de la ley de 22 de Junio de 1894), insiste, no obstante, en que el acuerdo, que se le dice ministerial, sea revisado por quien con arreglo a los preceptos que acaban de citarse carece de facultades para ello:

Considerando que aun en el supuesto de que la actitud de la recurrente obedeciese al hecho de que el acuerdo ministerial en cuestión no cumpliera los requisitos formales señalados en el Reglamento de 1913, lo que podría pedir es que se le revistiese de ellos para tener, en su caso, expedita la vía contenciosa; pero no cabe que lo desconozca cuando, por razón del órgano que lo

notificó y puso en práctica, no puede dudarse de su existencia y autenticidad:

Considerando que si por consecuencia del acuerdo de que se trata entien- de la recurrente que han sufrido lesión los derechos de que se cree asistida por razón del contrato de 23 de Octubre de 1894, prorrogado en 8 de Febrero de 1928, no es tampoco ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ante quien puede reclamar, ya que, tratándose de una convención de tipo civil (como los propios interesados reconocen) entre las Religiosas Agustinas y quienes ejercían el Patronazgo de la Fundación en el anterior régimen político, las determinaciones que en su cumplimiento puedan producirse, así como el problema de su validez, teniendo como tienen un objeto acaso opuesto a la ley desde que se promulgó la de 2 de Junio de 1933, y el de su obligatoriedad para los órganos que actualmente ejercen el Patronato, son cuestiones cuya resolución corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Desestimar, por improcedente, el recurso de que queda hecho mérito; confirmándose en todas sus partes el acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación Colegio de Nuestra Señora de Loreto, en su sesión de 5 de Mayo último.

2.º Que se haga saber a la recurrente que contra esta resolución puede acudir por vía contenciosoadministrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en la forma y dentro del término concedido por la ley reguladora del ejercicio de dicha jurisdicción de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1904; y

3.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, fecha 24 de Julio de 1913; notificándolos en forma a la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que en la sesión celebrada por el Patronato administrativo de la Fundación benéfico-docente "Colegio de Santa Isabel" el día 5 de Mayo an-

terior, se adoptó por mayoría de votos el acuerdo de requerir en debida forma a la señora Superiora de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción, establecidas en los locales que posee la Fundación de referencia en esta capital (calle de Santa Isabel, número 46), para que en el improrrogable término de diez días (que comenzarían a contarse desde el siguiente hábil al de la notificación) desalojaran los locales de que se trata; debiendo dar cuenta a dicho Patronato si existiere en ellos alguna obra de arte de que el Ministerio hubiere de hacerse cargo, y dando cumplimiento a las prevenciones contenidas en las cláusulas 11 y 13 del contrato de 9 de Enero de 1894:

Resultando que en ejecución del indicado acuerdo, con fecha del día siguiente se entregó a la Superiora de la referida Comunidad la oportuna cédula de requerimiento en que se transcribía el acuerdo del Patronato, llevado a efecto en 19 del mismo mes de Mayo:

Resultando que la repetida Superiora, Sor Inés María, acude a este Ministerio en recurso de alzada, solicitando amparo contra el acuerdo del Patronato; rogando que se dicte en su día la oportuna resolución que declare aquél improcedente en su forma y en su fondo; y recabando, al propio tiempo, otra resolución en armonía con las leyes, las constituciones fundacionales y el contrato en vigor, y mediante la cual se asegure a la Comunidad la pacífica continuidad en la misión que en orden a la Fundación tiene confiada y desempeña:

Resultando que la recurrente fundamenta su instancia en distintas consideraciones, enderezadas a probar que el acuerdo vulnera el contrato referido, la ley y las constituciones fundacionales, así como también por estimar que está adoptado con absoluta incompetencia, fuera de las atribuciones que el Patronato administrativo tiene encomendadas:

Resultando que el recurso aludido ha sido interpuesto dentro de los quince días marcados por el artículo 88 del Reglamento de procedimiento y régimen interior de este Ministerio, aprobado por Decreto de 30 de Diciembre de 1918:

Resultando que con posterioridad a la interposición del recurso y con fecha 26 de Mayo anterior tuvo entrada en el Ministerio otro escrito de la recurrente manifestando que, no obstante hallarse en suspenso los efectos del acuerdo adoptado por el Patronato en orden a desalojar el local, por haber sido recurrido ante el Sr. Ministro, dicho acuerdo se llevó a efecto por una

Comisión que actuó cumpliendo órdenes de éste, según se hizo constar en acta autorizada por el Notario señor Arizecún; circunstancias que la obligaban a variar los términos de su petición en el sentido de que se ordene el "reintegro a la Comunidad en la posesión del edificio":

Considerando que el fondo de la cuestión objeto del presente recurso puede ser tratado bajo tres aspectos: el administrativo, el constitucional y el civil; desde el punto de vista administrativo, porque al ser colocada la Institución benéfica de referencia bajo la tutela o protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se convirtió automáticamente en uno de los órganos mediante los cuales éste cumple sus peculiares fines; bajo el constitucional, porque la resolución que ahora se recurre ha sido dictada en ejecución de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 26 del Código político fundamental del Estado, y bajo el aspecto civil, porque entre la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción y el Patronato de la Obra benéfica existió un contrato privado suscrito a 9 de Enero de 1894, entre el entonces Intendente de la extinguida Casa Real y Patrimonio, D. Fermín Abella, como representante del Patrono, y la Superiora de la Comunidad, entonces Sor María Celestina, acto bilateral prorrogado con fecha 1.º de Noviembre de 1914, prórroga que expiró el 1.º de Noviembre de 1934:

Considerando que, desde el punto de vista administrativo, es a todas luces evidente la procedencia del acuerdo contra el que ahora se recurre, ya que imposibilitada la Comunidad recurrente, por imperativo de la Ley, para dar las enseñanzas que el antiguo contrato le encomendó, el Patronato, representante legal de la Obra pía, se hallaba obligado, ajustando su actuación a las normas administrativas generales y especiales del Departamento del que es órgano activo, a colocar a la Fundación dentro del marco de aquellas disposiciones vigentes que, por emanar del Poder legislativo, no pueden ser objeto de discusión ni aplazamiento, ni por parte de la Administración ejecutora, ni por parte de los particulares:

Considerando, además, que la situación antilegal y anómala de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción en el Colegio de Santa Isabel fué ya señalada por el artículo 5.º del Decreto de 19 de Agosto último, donde se dispuso que, para fijar las normas definitivas a que hubiera de

atemperarse en adelante el funcionamiento de esta institución, tramitara el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un expediente, según las prevenciones de los artículos 54 y 55 de la Ordenanza de 24 de Julio de 1913; expediente en que se resolviese el punto, teniendo en cuenta las constituciones fundacionales, las verdaderas necesidades de estos tiempos, y el deseo de lograr de la Obra el más eficaz rendimiento, en beneficio de la cultura pública; sin que el nombramiento de becarias por parte de Su Excelencia el Presidente de la República, ni los actos ejecutados por el Patronato administrativo de la Fundación, a partir de aquella fecha, puedan estimarse como una convalidación o ratificación de los términos del contrato, ya que, respetados, siquiera de manera provisional, los derechos que a las Religiosas concedía el Convenio de anterior mención, justo era imponerles, de manera transitoria, las obligaciones que con aquéllos se correspondían:

Considerando que tampoco puede estimarse como quebrantamiento de la Ley, por parte del Patronato, el hecho de no haber incoado, antes de adoptar la resolución impugnada, el expediente que señalaba el artículo 5.º del Decreto de 19 de Agosto último, puesto que tal expediente se refiere a la transmutación de los fines de la Obra pía de cultura, fines que en forma alguna pueden estimarse consubstanciales con la presencia de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Asunción en el Colegio de Santa Isabel, sino que, por el contrario, el carácter benéfico, y por ende gratuito, que las constituciones fundacionales asignaban a la Obra pía quedaba desdibujado por el espíritu mercantil que las Religiosas habían impreso al desarrollo de la institución:

Considerando que, examinada la cuestión desde el punto de vista constitucional, es indispensable tener en cuenta que no podía sustraerse el régimen de esta obra benéfica al ritmo que en orden a la sustitución de la enseñanza religiosa ha impreso el actual Gobierno de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, base 4.ª, y en el párrafo 1.º del artículo 48 de nuestro Código fundamental, y en el 20 de la ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de Junio de 1933 sobre todo apreciando el carácter de Escuelas públicas que a las Fundaciones de Beneficencia docente asigna el artículo 97 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que el acuerdo recurrido, en cuanto dispone que cese en el Colegio de Santa Isabel el ejercicio de la enseñanza por parte de una Orden religiosa, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 5.º, base 4.ª, de la Constitución, en relación con el artículo 30 de la Ley de 2 de Junio de 1933; y que si adoleciese de algún defecto por haber sido adoptado en una Junta de Patronos, cuyas funciones son exclusivamente administrativas, según el artículo 1.º del Decreto de 15 de Agosto de 1935, y a diferencia de lo que, por regla general, en casos análogos han venido haciendo los Patronatos de Fundaciones de carácter particular, que ha sido comunicar al Protectorado el hecho de que la enseñanza en aquella corría a cargo de Ordenes religiosas, para que el Ministerio, que es a quien corresponde el ejercicio del Protectorado y la adopción de las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de las leyes, adoptase en cada caso los acuerdos oportunos; tal defecto, si existiera, ha sido plenamente subsanado con la intervención atribuida al Ministerio en el acta notarial levantada con ocasión de ejecutarse el acuerdo de que se trata, y de la que resulta que el Jefe del Departamento atrajo a su jurisdicción superior el conocimiento del asunto y confirmó su contenido al disponer su ejecución, con lo que las determinaciones del Patronato administrativo, conformes con la legalidad vigente en cuanto al fondo, vinieron a trocarse en una providencia de Gobierno adoptada por quien tenía para ello la doble facultad que procede del Protectorado que le está atribuido y del ejercicio de funciones propias del Poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes sobre enseñanza, con el orden que dentro de su discrecional criterio estimó conveniente:

Considerando que de lo expuesto se deduce la improcedencia del recurso desde el momento en que, dándose los recurrentes por notificados de una providencia ministerial no susceptible de reclamación en vía administrativa (artículo 87 del Reglamento del Ministerio de 30 de Diciembre de 1918, en relación con el 2.º de la ley de 22 de Junio de 1894, reguladora de la jurisdicción contenciosoadministrativa), insisten, no obstante, en que el acuerdo que se les dice ministerial sea revisado por quien, con arreglo a los preceptos que acaban de citarse, carece de facultades para ello:

Considerando que aun en el supuesto de que la referida actitud de la recurrente obedeciese al hecho de que el

acuerdo ministerial en cuestión no cumplía los requisitos formales señalados en el citado Reglamento de 1918, lo que podría pedir es que se le revistiese de ellos para tener, en su caso, expedita la vía contenciosa; pero no cabe que los desconozca cuando por razón del órgano que se lo notificó y puso en práctica no puede dudarse de su existencia y autenticidad:

Considerando que si por consecuencia del repetido acuerdo entiende la recurrente que han sufrido lesión los derechos de que se cree asistida por razón del contrato de 9 de Enero de 1894, no es tampoco ante el Ministerio de Instrucción pública ante quien debe reclamar, ya que, tratándose de una convención de tipo civil (como los propios interesados reconocen al argumentar sobre su interpretación) entre las Religiosas Agustinas y quienes ejercían el Patronato de la Fundación en el anterior régimen político, las determinaciones que en su cumplimiento puedan producirse, así como el problema de su validez, teniendo como tienen un objeto acaso opuesto a la ley desde que se promulgó la de 2 de Junio de 1933, y el de su obligatoriedad para los órganos que actualmente ejercen el Patronato, son extremos cuya resolución corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Desestimar, por improcedente, el recurso de que queda hecho mérito; confirmándose en todas sus partes el acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación "Colegio de Santa Isabel", en su sesión de 5 de Mayo último.

2.º Que se haga saber a la recurrente que contra esta resolución puede acudir por vía contenciosoadministrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley reguladora del ejercicio de dicha jurisdicción, de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1904; y

3.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el art. 45 de la Instrucción del Ramo fecha 24 de Julio de 1913, notificándolos en forma a la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Lucía Candelaria Sedeño

Alonso, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas, de esta capital, en solicitud de que se le conceda el derecho al percibo del tercer quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente viene percibiendo, por haber cumplido el 2 de los corrientes los quince años de servicios en propiedad; y teniendo en cuenta que el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del pasado año, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha y que en lo sucesivo sólo se acreditarán aquellos que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la interesada, por haberse consolidado el quinquenio que solicita con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 28 de Septiembre último y no haber sido reconocido por Ley alguna el derecho al percibo de su correspondiente quinquenio.

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña Lucía Candelaria Sedeño y Alonso, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas, de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 21, concepto 114 del presupuesto vigente para el segundo trimestre del año en curso la cantidad de 23.750 pesetas para obras en el Museo provincial de Salamanca (edificio conocido con el nombre de Escuelas Menores):

Resultando que por Orden de 10 de Enero del año actual fué aprobado un proyecto de obras en el edificio mencionado para instalar en él el Museo provincial; por la suma de 47.421,35 pesetas, de cuyo importe total sólo pudo satisfacerse entonces 23.750 pesetas por no ser superior a esta suma la consignada para tal atención en el presupuesto del repetido trimestre:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que se satisfaga la cantidad de 23.671,35 pesetas que restan por librar del presupuesto ya aprobado para obras en el citado edificio, con cargo a los capítulos, artículo, grupo y concepto arriba mencionados.

Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Nicanor Madejón Sánchez, Presidente de la Asociación Unitas, del Magisterio abulense de Salobral (Avila), solicitando una subvención para celebrar el próximo mes de Julio en Arenas de San Pedro un curso de perfeccionamiento profesional para Maestros de la provincia:

Considerando la conveniencia de fomentar los cursos de perfeccionamiento, para ampliar su cultura general y profesional, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para estos cursos especiales, como el de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto que se autorice al solicitante para organizar el citado curso especial para Maestros, concediéndole para auxilio de los gastos del mismo la cantidad de 3.375 pesetas, cuya suma se librará con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 33, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento, en el concepto de "a justificar", contra la Delegación de Hacienda de Avila, y a nombre de D. Nicanor Madejón Sánchez, Presidente de la Asociación Unitas, del Magisterio abulense.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña María de la Concepción Reyes y Cuéllar, Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas, de esta capital, en solicitud de que se le conceda el derecho al percibo del cuarto quinquenio de 500 pesetas, sobre el sueldo que actualmente viene percibiendo, por haber cumplido en 15 de Marzo último los veinte años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre

último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del pasado año, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha, y que en lo sucesivo sólo se acreditarán aquellos que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la interesada, por haberse consolidado el quinquenio que solicita con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 28 de Septiembre último y no haber sido reconocido por Ley alguna el derecho al percibo de su correspondiente quinquenio,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña María de la Concepción Reyes y Cuéllar, Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiendo aparecido con error en la GACETA del día 25 de los corrientes la Orden de confirmación del personal docente de la Escuela Elemental de Trabajo de Córdoba, se reproduce debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de confirmación y aumento del 20 por 100 en sus haberes de parte del personal de la Escuela Elemental de Trabajo de Córdoba,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del libro primero del vigente Estatuto de Formación profesional, ha resuelto confirmar por un periodo de cinco años, incrementando en un 20 por 100 sus dotaciones iniciales, a D. Dionisio Alonso Delgado, Profesor de Electricidad; D. José Bayona Sánchez, Profesor de Física y Química; D. Vicente Serrano Ovin, Profesor de Geografía, Historia y Legislación industrial; D. Manuel Bernal Blancafort, Profesor de Higiene industrial y Educación física; D. Modesto Garrido Díez, Profesor de Cultura general; D. Romualdo Molina Artero, Auxiliar de Mecánica; D. Rafael Pérez Gutiérrez, Auxiliar de Matemáticas; D. Antonio Ruiz Santaella, Auxiliar de Geografía, Historia y Legislación industrial; D. Manuel Domínguez Ruiz, Maestro de Taller de mecánica; D. Rafael Díez García, Maestro de Taller de electricidad, y D. Julián Bordeggé Mahamud, Maestro de Laboratorio químico; todos ellos de la plantilla de personal docente de la Escuela Ele-

mental de Trabajo de Córdoba, que percibirán sus haberes con cargo a los fondos de aquel Patronato local de Formación profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, de fecha 3 de Abril último, dirigida a este Ministerio por el Ingeniero Jefe del Circuito Nacional de Firms Especiales, solicitando se aclare el artículo 286 del Código de la Circulación en el sentido de que la citada Jefatura continúe, como hasta ahora, tramitando y sancionando los expedientes de denuncia por infracción de los preceptos del referido Código, en cuanto éste ha sustituido a los Reglamentos de Policía y Conservación de Carreteras y Circulación Urbana e Interurbana:

Resultando que el citado artículo 286, así como el apartado 27 de la Instrucción de 27 de Septiembre de 1934, determinan que la facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracción de los preceptos del Código de la Circulación corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, debiendo cursarse a los mismos, por los restantes servicios de carreteras, las denuncias que con tal motivo se formulen, en evitación de que se produzcan quejas y reclamaciones por los particulares, que creen observar diferencias de apreciación entre los Jefes de dichos servicios:

Considerando que el criterio expuesto en el párrafo anterior no debe hacerse extensivo al Circuito Nacional de Firms Especiales, excluyéndole de la facultad de tramitar y sancionar denuncias, puesto que en él la unidad de criterio está asegurada mediante la unidad de mando, no pudiendo, por lo tanto, surgir las citadas diferencias de apreciación en toda su extensa red de carreteras:

Considerando que por los preceptos que regulan la organización y funcionamiento del Circuito Nacional de Firms Especiales, se considera a éste como una Jefatura de Obras públicas, en cuanto a las atribuciones de éstas respecto de los servicios de que el Circuito se hizo cargo:

Considerando que hecha extensiva

al Circuito Nacional de Firms Especiales la facultad de tramitar denuncias e imponer las sanciones correspondientes, se conseguirá facilitar la labor de su personal, estimulándolo para que haga cumplir los preceptos del tantas veces citado Código en beneficio del buen estado de sus carreteras y de la seguridad de los usuarios de las mismas,

Este Ministerio ha resuelto que el artículo 286 del Código de la Circulación se interprete en el sentido de considerar al Circuito Nacional de Firms Especiales como una Jefatura de Obras públicas más, en cuanto se refiere a tramitación de denuncias e imposición de multas por infracciones contra los preceptos del referido Código, descubiertas en las carreteras de su red y relativas a circulación propiamente dicha, así como a policía y conservación de las mismas.

Madrid, 29 de Junio de 1936.

A. VELAO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 2 de Mayo del año actual, que en su artículo 2.º dispone que el órgano de la Dirección general de Sanidad que ha de vigilar e informar sobre la aplicación de los Reglamentos aprobados por Reales decretos de 10 de Octubre de 1919 y de 9 de Febrero de 1924, será en lo sucesivo el Instituto Nacional de Terapéutica Experimental, y habiéndose incorporado al mismo el Registro de Especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la más perfecta organización de los servicios, el actual Auxiliar Farmacéutico de los Registros, D. Antonio Serrada Hernández, tendrá en lo sucesivo la denominación de Encargado del Registro de Especialidades farmacéuticas y continuará percibiendo la gratificación anual que le corresponde de los mismos fondos que hasta la fecha, con arreglo a la Orden ministerial de 29 de Febrero de 1932, que, en virtud de concurso libre de méritos, le nombraba para tal cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vacante por causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo por la persona designada, en la Presidencia de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las representaciones que integran la mencionada Agrupación a formular la propuesta para el cargo de Presidente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, de acuerdo con lo que determina el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se formule por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid, propuesta para la provisión de una Vicepresidencia en el citado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Oviedo, don Rafael Martínez de la Vega y D. Luis Balmori Díaz, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de súplica suscrito con fecha 18 de Mayo próximo pasado por D. Ricardo M. de Urgoiti y Somovilla, Director general de Unión Radio, S. A., solicitando la condonación de la multa de 200 pesetas impuesta por Orden de este Mi-

nisterio de 17 de Abril del corriente año a la emisora EAJ-7, Madrid, como sanción al contravenir reiteradamente las disposiciones vigentes, excediéndose en el tiempo a que está autorizada para la radiación de anuncios, y en el que estima el recurrente que la referida emisora puede radiar publicidad durante diez minutos por hora de funcionamiento, según determina el Decreto de 3 de Diciembre de 1932:

Considerando que la concesión de la emisora EAJ-7, como todas las de su especie, fué hecha a plazo fijo y con sujeción al Reglamento de 14 de Junio de 1924:

Considerando que dicho Reglamento, en su artículo 22, establece que los concesionarios de estas estaciones podrán dedicar cinco minutos, como máximo, para anuncios por cada hora de servicio:

Considerando que el Decreto de 26 de Julio de 1934, de aplicación de la ley de Radiodifusión, expresa en su artículo 6.º: "Mientras el Estado termina de instalar las estaciones de la Red nacional, la Dirección general de Telecomunicación podrá autorizar la continuación del funcionamiento de una emisora de radiodifusión que haya extinguido su plazo de concesión. Los concesionarios que se encuentren en esta situación y lo deseen solicitarán del Ministerio de Comunicaciones, antes de la fecha de la caducidad, la autorización necesaria para continuar realizando el servicio, y en la instancia deberán indicar las bases del Convenio provisional que deseen pactar con la Administración a este fin. En este caso, dichas estaciones no cesarán en su funcionamiento y quedarán sometidas a las disposiciones por que actualmente se rigen, y, además, al régimen de tributación nuevo que se acuerde, que será semejante al que se aplica en las estaciones de carácter local"; y que al caducar la concesión de EAJ-7, como las demás emisoras de su grupo, fueron prorrogadas sus concesiones por Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1935, en la que, con arreglo a lo dispuesto en el transcrito artículo 6.º del Decreto de 26 de Julio de 1934, se fijó la participación del Estado en el 5 por 100 de los ingresos obtenidos por publicidad, quedando sometidas a las demás disposiciones del Reglamento de 1924, entre ellas a la autorización para radiar publicidad durante cinco minutos como máximo, por hora de funcionamiento:

Considerando que la Orden Ministerial de 8 de Diciembre de 1934, dan-

do a la estación EAJ-1, Barcelona, el carácter de emisora local y sometiéndola a todas las obligaciones que se fijan en el Decreto de 3 de Diciembre de 1932 (participación del Estado en el 20 por 100 de los ingresos por publicidad radiada, entre otras), fué dictada porque, al caducar la concesión de esta emisora, la Sociedad Unión Radio, explotadora de ella, no contestaba a las comunicaciones de la Dirección general de Telecomunicación, encaminadas a fijar las bases del Convenio para que siguiera su explotación:

Considerando que al caducar las concesiones de las restantes emisoras que llevaban diez años de existencia, se llegó con sus concesionarios y la Administración al Convenio establecido en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1935, disponiéndose, además, en ella la anulación de la de 8 de Diciembre de 1934, referente al régimen de la emisora EAJ-1, Barcelona, que, por otra parte, no había llegado a ponerse en vigor:

Considerando que la Sociedad Unión Radio, al recurrir en súplica contra la sanción impuesta, lo hace amparada en la citada Orden ministerial de 8 de Diciembre de 1934, en la que al serle comunicada a dicha Sociedad el nuevo régimen de la emisora EAJ-1, se añadía que podría radiar publicidad durante diez minutos, y, además, en que la de 12 de Septiembre de 1935 consigna que "queda nula y sin ningún valor la Orden ministerial de 8 de Diciembre de 1934, pero subsistentes y en todo su vigor las demás disposiciones que regulan el funcionamiento de las emisoras citadas", interpretando que estas disposiciones son las del Decreto de 8 de Diciembre de 1932, porque de ser de otro modo se hubiese dicho "regulaban", y no "regulan":

Considerando que esta interpretación es absurda, entre otras razones porque no llegó a ser efectivo el régimen que como solución para el servicio se le señalaba a la emisora EAJ-1, Barcelona, al caducar su concesión y no dar muestras de querer pactar con la Administración un nuevo convenio; resultando absurdo igualmente que la emisora EAJ-7, Madrid, se adjudicase el beneficio de la radiación de diez minutos de publicidad de una disposición que fué dictada para otra y más tarde anulada:

Resultando que la sanción contra la que se recurre es ínfima en relación con la falta cometida, pues en repetidos días la publicidad radiada exce-

dió de los quince minutos por hora de funcionamiento.

Este Ministerio viene en disponer sea desestimado el recurso de súplica elevado por D. Ricardo M. de Urgoiti y Somovilla, Director general de Unión Radio, S. A., con fecha 13 de Mayo próximo pasado, quedando subsistente la Orden ministerial de 17 de Abril del corriente año.

Y lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de súplica suscrito con fecha 29 de Mayo próximo pasado por D. Ricardo M. de Urgoiti y Somovilla, Director general de Unión Radio, S. A., contra la Orden de este Ministerio de fecha 13 de Abril del corriente año, por la que se imponía a la emisora EAJ-7 Unión Radio Madrid la multa de 1.000 pesetas como sanción por no haberse permitido el día 16 del citado mes la entrada al departamento de emisión y control a los Interventores del Estado:

Considerando que las atribuciones de los Interventores están claramente determinadas en la Orden ministerial de este Departamento de fecha 27 de Enero de 1934 (D. O. número 2.843, de 1.º de Febrero siguiente):

Considerando que no solamente en el mencionado día 16 de Abril, sino en los siguientes 17 y 18, les fué negada igualmente la entrada, a pesar de manifestar éstos reiteradamente cuáles eran su misión y atribuciones:

Considerando que la Orden ministerial de 13 de Abril próximo pasado hace referencia al precepto 10 de la prescripción 12, y no a la prescripción 10:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la zona:

Visto el artículo 48, disposición primera del capítulo VI del Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares, con arreglo a las prescripciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1923, de fecha 26 de Mayo del mismo año:

Visto el capítulo IV del artículo 43 del Reglamento de 14 de Junio de 1924,

Este Ministerio viene en disponer sea desestimado el recurso de súplica elevado por D. Ricardo M. de Urgoiti y Somovilla, Director general de Unión Radio, S. A., con fecha 29 de

Mayo próximo pasado, contra la Orden ministerial de este Departamento del día 18 de Abril del corriente año, quedando ésta subsistente en todas sus partes.

Y lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

#### B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al funcionario técnico, Administrador de Galdar, D. Agustín Sánchez Blázquez; y

Resultando que el Oficial de primera clase, Administrador de Galdar, don Agustín Sánchez Blázquez, dió cuenta al Sr. Administrador principal de Las Palmas que en la madrugada del día 24 al 25 de Abril de 1935, al ir a preparar el pliego de valores remitiendo el sobrante de los fondos del Giro postal, retiró de la caja, colocándolos encima de la mesa del despacho, billetes del Banco de España por valor de 5.150 pesetas, y cuando se disponía a confeccionar el envío fué acometido por una indisposición que le obligó a ir al cuarto de aseo, dejando el cigarro encendido encima de una caja de cerillas próxima a los billetes, encontrándose al regresar, al cabo de unos diez minutos, que los billetes se habían quemado con otros papeles, sin que pudiera salvar ni conservar el más pequeño trozo de aquéllos:

Resultando que girada una visita de inspección a la citada Subalterna, comprueba el Sr. Instructor que desde el mes de Noviembre de 1934 hasta el 24 de Abril siguiente la mayor parte de las remesas de fondos del Giro las hacía el Sr. Sánchez Blázquez personalmente, entregando su importe, con las facturas, al funcionario encargado de este servicio en Las Palmas, y en una ocasión, en el domicilio del funcionario D. Eduardo Herráiz Nájera, a familiares suyos, por encontrarse ausente, cuando dicho funcionario estuvo encargado del Negociado del Giro postal, obediendo esta entrega, según el señor Herráiz, a que con motivo de la que anteriormente le hizo en la Oficina le había manifestado al Sr. Sánchez Blázquez que no volvería a hacerse cargo de cantidad alguna que no llegara por conducto reglamentario, pudiendo afirmarse que en estos últimos tiempos únicamente la remesa del 10 de Abril fué cursada en forma reglamentaria:

Resultando que examinadas las matrices G. 1 de los giros impuestos en

reja y en las Carterías rurales dependientes de Galdar, observa el Sr. Instructor que han sido formalizados la mayor parte de ellos con diferentes retrasos, apareciendo enmendadas las fechas de las citadas matrices y sustituidas algunas de ellas por otras extendidas a máquina por el Sr. Sánchez Blázquez, según dice, a causa del extravío de las primitivas, siendo también ésta la razón que aducen como explicación de haberlas firmado con posterioridad los imponentes Sres. Molina, Jiménez y Sosa, extremo que igualmente confirma el Cartero de Agaete, quien hace constar, además, que había observado en diferentes ocasiones que los giros de su Cartería sufrían retrasos en la formalización:

Resultando que el Sr. Sánchez Blázquez impuso giros por cantidades elevadas, figurando él como imponente de algunos y utilizando en otros nombres supuestos y entre ellos el de su esposa doña Encarnación Santana, dirigiendo todos estos giros a D. Antonio Lisón García, doña Elena Lisón de Cuervo, D. Manuel González Jarava y D. Angel González, residentes en Las Palmas, si bien el importe de todos era para don Antonio Lisón para pagos de cantidades percibidas de este señor en concepto de préstamo, coincidiendo estas imposiciones con el envío de remesas de fondos y dándose la circunstancia de que estos giros fueran formalizados, cursados y pagados el mismo día de la imposición, no obstante salir la conducción a las seis y media de la mañana y no abrirse la reja hasta las nueve:

Resultando que al tratar de averiguar la procedencia de los billetes quemados se viene en conocimiento de que el día 18 de Abril fueron impuestos tres giros de 1.000 pesetas cada uno por doña Encarnación Santana para D. Antonio Lisón, sin que en su primera declaración supiera decir el señor Sánchez Blázquez, contestando a preguntas del Instructor, quién era el imponente, manifestando que ni siquiera recordaba si fué la imponente misma u otra persona quien le entregó el giro, declarando posteriormente que doña Encarnación Santana es su esposa y que hizo el giro sin él saberlo, no advirtiendo la identidad de nombre y apellido hasta que ella se lo dijo, sin duda por tener la costumbre de llamarla Maruja:

Resultando que el encartado manifiesta que el incendio ocurrió en la forma que se relata en el primer Resultando, agregando que nunca hubo descubierto en la Caja; y respecto a los demás cargos que se le formulan, que empleó nombres supuestos en los giros

que enviaba al Sr. Lisón para que no se investigara su vida particular, cosa que sospechaba; que los retrasos en la formalización de los giros se debían a su estado de salud y a que no saliendo barco a diario, no sufrían en realidad ningún retraso; que las entregas las hacía a mano, aprovechando sus viajes a Las Palmas, para evitarse hacer el pliego de valores, atribuyendo la entrega efectuada en casa del Sr. Herráiz a que llegó tarde a Las Palmas aquel día por avería del coche, y, por último, que si no dijo que doña Encarnación Santana era su esposa, fué por no caer en la cuenta, dado el estado de ánimo en que se encontraba por la desgracia ocurrida:

Resultando que reunida en sesión la Junta informativa de Justicia, el día 10 de Junio de 1936, y oída la defensa, emite dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado de Justicia, estimando incurso al encartado en una falta de probidad definida en el apartado 8.º del artículo 53 del Reglamento orgánico, a corregir con la separación:

Considerando que en todo lo actuado hay elementos suficientes para estimar probado que el Administrador subalterno de Galdar, D. Agustín Sánchez Blázquez, simuló el fuego con el propósito de cubrir un déficit que sin duda alguna existía en la Subalterna de su cargo, llevando al ánimo esta convicción las irregularidades de otro orden probadas en diligencias en las que se aprecia claramente que no son sólo tales irregularidades, sino maquinaciones del encartado para ir ocultando el descubierto, como lo prueban las entregas del sobrante de fondos del Giro hechas sistemáticamente a mano, no obstante las reconveniones de sus compañeros y la oposición terminante del Sr. Herráiz a hacerse cargo de ellas y su coincidencia con los giros dirigidos al Sr. Lisón, en los que se utilizan como imponentes nombres imaginarios y en cuya formalización, no solamente se aprecia esta irregularidad, sino la que se deriva de ser impuestos, cursados y pagados en el mismo día, a pesar de que la conducción que une a Galdar con Las Palmas tiene su salida un par de horas antes que la apertura de la reja, contrastando esta actividad, repetida con estos giros, con la indolencia con la que frata de justificar los retrasos en la formalización de los giros nacidos en reja o procedentes de las Carterías dependientes de Galdar. Igualmente adquiere relieve la contradicción en que incurre el encartado al declarar, a preguntas del Instructor, que desconoce a doña Encarnación Santana, imponente de tres giros para D. Antonio

Lisón, cuando más tarde advierte que se trata de su propia esposa, sin que sea posible admitir las explicaciones dadas por el Sr. Sánchez Blázquez, por ingenuas, pues ni siquiera la costumbre de llamarla familiarmente de modo distinto es motivo racional para aceptar que pueda incurrirse en error de tal calidad, máxime cuando él mismo, en tres giros que envió al Sr. Lisón por valor de 2.700 pesetas el día 8 de Abril, utiliza el nombre de doña Encarnación Santana como imponente; todo lo que, unido a los retrasos en la formalización de los giros impuestos por reja y procedentes de las Carterías, con la consiguiente retención de fondos; las circunstancias especiales que rodean al hecho, que lo hacen inverosímil, y la extraña coincidencia de no poder recoger ningún trozo de los billetes quemados, y otros hechos de menor importancia, constituyen todos ellos, en su conjunto, indicios suficientes para estimar probada la inexistencia del incendio:

Considerando que los retrasos en la formalización de una gran parte de los giros impuestos en reja y procedentes de las Carterías rurales, con las consiguientes enmiendas de las fechas consignadas por los imponentes y la sustitución de alguna matriz por otra, así como la entrega a mano del sobrante de fondos del Giro postal, con evidente infracción de lo consignado en el artículo 34 del Reglamento del Giro postal, si bien constituyen faltas administrativas independientes y específicas, deben estimarse en este caso como íntimamente unidas a la derivada de la quema de los billetes, considerándolas todas como constitutivas de una conducta en la que se aprecia ausencia de probidad y, por tanto, procede considerar incurso al funcionario técnico don Agustín Sánchez Blázquez en una falta muy grave del inciso 8.º del artículo 55 del Reglamento Orgánico, a corregir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, con la separación definitiva:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las normas del procedimiento vigente:

Vistos los artículos 34 del Reglamento del Giro Postal, los artículos 55, 59, 60, 70 y 73 del Reglamento Orgánico y demás preceptos de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por los Organismos competentes y por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Administrador subal-

terno de Galdar, D. Agustín Sánchez Blázquez, en una falta muy grave del inciso 8.º del artículo 55 del Reglamento Orgánico, que debe corregirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60, con la separación definitiva, confirmando la suspensión preventiva acordada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

##### Edictos.

Con fecha 18 de Marzo último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial, he tenido a bien imponer la multa de 100 pesetas por rifar con ruleta, desobedeciendo órdenes gubernativas, al vecino de esta capital D. Primitivo García Merino, domiciliado en la calle de Cervantes, número 14, quien deberá hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días, a partir de la notificación de esta providencia; advirtiéndole que puede recurrir en dicho término de la misma, por conducto de este Centro directivo, ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos, a disposición de mi autoridad, y que, en defecto del pago de aquélla, se le impondrá el arresto subsidiario que corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa.”

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID a los fines de que sirva de notificación al interesado.

Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Con fecha 14 de Marzo último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial he tenido a bien imponer la multa de 100

pesetas por infracción de las disposiciones gubernativas sobre juegos al vecino de esta capital D. Hipólito Sánchez Alvarez domiciliado en la calle de Echegaray, número 17, segundo, derecha, quien deberá hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días, a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que puede recurrir en dicho término de la misma, por conducto de este Centro directivo, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos a disposición de mi Autoridad, y que, en defecto del pago de aquélla, se le impondrá el arresto subsidiario que corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID a los fines de que sirva de notificación al interesado.

Madrid, 28 de Junio de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Con fecha 16 de Marzo último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial, he tenido a bien imponer la multa de 200 pesetas por infracción de las disposiciones gubernativas sobre juegos al vecino de esta capital D. Hipólito Sánchez Alvarez, domiciliado en la calle de Echegaray, número 17, quien deberá hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días, a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que puede recurrir en dicho término de la misma, por conducto de este Centro directivo, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos a disposición de mi Autoridad, y que, en defecto del pago de aquélla, se le impondrá el arresto subsidiario que corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID a los fines de que sirva de notificación al interesado.

Madrid, 28 de Junio de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Con fecha 18 de Marzo último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial, he tenido a bien imponer la multa de 25 pesetas, por infracción de las disposiciones gubernativas sobre juego, al vecino de es-

ta capital D. Hipólito Sánchez Alvarez, domiciliado en la calle de Echegaray, número 17, quien deberá hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días a partir de la notificación de esta providencia; advirtiéndole que puede recurrir en dicho término de la misma por conducto de este Centro directivo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos, a disposición de mi Autoridad, y que, en defecto del pago de aquélla, se le impondrá el arresto subsidiario que corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.—El Director general, por delegación, Pedro Rivas.

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa."

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado.

Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Con fecha 17 de Marzo último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Imo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 22 de la ley Provincial, he tenido a bien imponer la multa de 100 pesetas por infracción de las disposiciones gubernativas sobre juegos, al vecino de esta capital D. Emiliano Blázquez Sánchez, domiciliado en la calle de Caravaca, número 12, quien deberá hacer efectiva dicha sanción en el plazo de diez días a partir de la notificación de esta providencia; advirtiéndole que puede recurrir en dicho término de la misma por conducto de este Centro directivo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo ingreso de la mencionada cantidad en la Caja general de Depósitos, a disposición de mi autoridad, y que, en defecto del pago de aquélla, se le impondrá el arresto subsidiario que corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Señor Jefe Superior de Policía gubernativa."

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Vista la instancia que eleva a este Ministerio doña Luisa Soria Alvarez, Catedrático interino de Alemán de esa Escuela, solicitando un mes de licencia por enferma, sin sueldo, y te-

niendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y que a la interesada no le ha sido concedida licencia por enferma ni prórroga de plazo posesorio por enfermedad en el plazo de un año, después del disfrute de la anterior, conforme preceptúa el número 6.º de la citada Real orden,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Srta. Soria Alvarez la licencia que solicita, debiendo comenzar los efectos de la misma el día 27 de Mayo último, fecha en que se produjo la petición, con arreglo a lo dispuesto en el número 8.º de la mencionada Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936. El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Comisario director de la Escuela Profesional de Comercio de Granada.

A propuesta del Pleno de la Comisión investigadora, creada por Decreto de 26 de Marzo último, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento en el expediente relativo a la supresión de la Cátedra de "Legislación del Trabajo en fábricas y talleres" de esa Escuela,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se suprima la Cátedra anteriormente mencionada y que su titular, D. Manuel Urech González, quede en la situación que establece el artículo 19 del Real decreto de provisión de Cátedras de 30 de Abril de 1915, o sea excedente forzoso, percibiendo los dos tercios del sueldo que disfruta en la actualidad y con derecho a ser colocado fuera de turno en la primera vacante que haya en Establecimiento de la misma categoría, de igual grado de enseñanza y de asignatura igual a la que desempeñaba cuando entró en dicha situación o a la que antes obtuvo por oposición directa.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936. El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Director de la Escuela Central Superior de Comercio.

Vista la instancia presentada por D. Ignacio Poch de Porrás, Ayudante meritorio de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena, solicitando se le proponga para el desempeño interino de la plaza que en la citada Escuela ocupa D. Cosme de Páramo en el grupo 1.º de la misma:

Resultando que para fundamentar su petición el reclamante aduce en su abono que el Sr. Páramo fué nombrado para desempeñar el grupo 1.º de la citada Escuela sin que mediara la propuesta reglamentaria, estimando que dicho señor no reúne las condiciones que fija el Estatuto de For-

mación Profesional para ser nombrado Ayudante meritorio en grupo de Matemáticas por carecer de título adecuado:

Resultando que el Sr. Poch de Porrás se considera con mejor derecho a ocupar la citada Cátedra por llevar prestados en grupos de Matemáticas servicios consecutivos durante más de trece años, según justifica con hojas de servicios que acompaña:

Resultando que el Director de la Escuela informa aseverando que, si bien actualmente el reclamante desempeña la vacante del grupo 2.º en otras épocas ha desempeñado enseñanzas y cargos interinos y accidentales de las asignaturas del primer grupo; absteniéndose de referirse a otras manifestaciones que hace el recurrente en su solicitud:

Resultando que de los antecedentes que obran en el Ministerio aparece que D. Cosme Páramo fué nombrado Auxiliar interino del grupo 1.º de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena por Orden ministerial de 25 de Octubre, encargándosele por la misma Orden del desempeño de la Cátedra vacante con los tercios del sueldo de entrada asignado a la misma:

Considerando que la reclamación formulada por D. Ignacio Poch de Porrás no puede ser estimada por dirigirse contra un nombramiento de libre elección ministerial dentro de los términos establecidos en el artículo 31 del libro 5.º del Estatuto de Formación Profesional, y que asimismo se presenta fuera del plazo que la legislación establece:

Considerando que el Sr. Poch de Porrás fué designado para el desempeño de la Auxiliaría interina para la que había sido propuesto por la Dirección de la Escuela, o sea la del grupo 2.º:

Considerando que en el informe que eleva el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena acompañando la reclamación del interesado no se confirma la incapacidad del Profesor Auxiliar D. Cosme Páramo para desempeñar el cargo para que fué nombrado por Orden ministerial de 25 de Octubre de 1935,

Este Negociado tiene el honor de proponer a la Superioridad se desestime la instancia presentada por don Ignacio Poch de Porrás en atención a no ser atendibles los razonamientos expuestos y la petición formulada en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936. — El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

del firme con macadam de piedra caliza y riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 12 al 14 de la carretera de Lerma a San Martín de Rubiales, provincia de Burgos.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eladio Temiño Rebollo, vecino de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.890 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 45.089,76 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario, D. Eladio Temiño Rebollo, vecino de Burgos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con macadam de piedra caliza y riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 73 al 77 de la carretera de Burgos a Soria, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eladio Temiño Rebollo, vecino de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 67.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 72.030,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario, D. Eladio Temiño Rebollo, vecino de Burgos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego superficial asfáltico en los kilómetros 1 al 1,500 de la carretera de Jérica a Zucaina, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora,

provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.503 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.169,30 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial de riego asfáltico superficial, en los kilómetros 38 al 40 de la carretera de Soneja a Nules, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 20.202 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 23.632,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial de riego asfáltico de penetración, en los kilómetros 34 al 35 de la carretera de Iglesuela del Cid a Alcalá de Chisvert y kilómetro 14 de Puebla de Arenoso a la Iglesuela de Alcalá, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.514 pesetas,

siendo el presupuesto de contrata de 47.508,24 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico superficial en los kilómetros 252 y 253 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Belmonte Nebot, vecino de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 34.940 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.765,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Pedro Belmonte Nebot, vecino de Castellón

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico superficial en los kilómetros 4,437 al 5,857 de la carretera de la de Madrid a Castellón al Grao de Castellón por Almanzora, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Vicente Pellicer Ripollés, vecino de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 27.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 27.965,13 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Vicente Pellicer Ripollés, vecino de Castellón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de riego asfáltico de penetración en los kilómetros 16 al 18,575 de la carretera de Teruel a Sagunto a Burriana, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.893 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.915,55 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero - Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial con riego de penetración en los kilómetros 3 al 4,600 de la carretera de La Faya a Adzaneta, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 27.810 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.040,88 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero - Jefe de

Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de riego asfáltico de penetración en los kilómetros 11,500 al 13,100 de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón a Villafamés, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Sala Amat, vecino de Tarrasa, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 28.721 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.027,65 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero - Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, D. José Sala Amat, vecino de Tarrasa.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

### SECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS HIDRÁULICAS

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Aguas del Pirineo Oriental, en la que remite a informe una petición de prórroga de dos años de don Magin y D. Agustín Negrevernis Felín para terminar las obras de unos pozos situados en la margen de la riera Majó en terreno de la finca "Mas Canaletas", en término de Sardañola del Vallés, para riego y abastecimiento:

Resultando que este aprovechamiento fué objeto de concesión por Orden ministerial de 2 de Diciembre de 1932, cuya condición tercera dice que terminarán las obras en el plazo de tres años, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, lo que se hizo el 31 de Diciembre del mismo año:

Resultando que en 8 de Junio de 1933 reclamó el expediente y proyecto el Tribunal Supremo, como consecuencia del recurso interpuesto por D. Felipe Pérez Díaz, contra la Orden ministerial de 2 de Diciembre de 1932, en la que se otorgaba la concesión:

Resultando que en 24 de Octubre de 1935 presentan los concesionarios la instancia mencionada, la cual fué informada favorablemente por el Ingeniero Jefe en 6 de Mayo de 1936, manifestando que, habiendo realizado el Ingeniero encargado una inspección sobre el terreno, encontró justificada

la prórroga solicitada, y en cuanto a la situación de las obras, dice lo siguiente: "Las obras de captación efectuadas consisten en un pozo de dos metros de diámetro, revestido de fábrica, y de una profundidad de 12 metros, en donde la altura del agua alcanza siete metros. El gran caudal que produce este pozo y las condiciones del terreno han dificultado mucho su construcción. En el otro pozo están iniciadas las obras, pero están mucho menos adelantadas."

Resultando que en 18 de Abril de 1936 presentó un escrito D. Jaime Zarioya Morera, solicitando se declare la caducidad de la concesión por no haberse hecho más que un simulacro de comienzo de las obras y porque considera que los concesionarios carecen de medios económicos para llevarlos a cabo por las razones que menciona:

Resultando que el Ingeniero encargado informa dicho escrito estimando que no procede tenerlo en cuenta:

Considerando que la solicitud de prórroga se ha efectuado en 24 de Octubre de 1935, o sea dentro del plazo concedido para la terminación de las obras, el cual terminaba el 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que el escrito de oposición presentado ha sido informado por el Ingeniero encargado de la inspección de las obras, desestimando tal oposición y ratificándose en todo lo manifestado en su informe de 2 de Abril de 1936, recogido en el del Ingeniero Jefe de 6 de Mayo último:

Considerando que se reclamó el expediente por el Tribunal Supremo como consecuencia del recurso antes dicho, sin que haya recaído sentencia hasta la fecha:

Considerando que parecen justificadas las razones por las cuales no se han terminado las obras y con las prórrogas no se causa daño a tercero:

Considerando que los informes emitidos son favorables,

Este Ministerio ha resuelto conceder una prórroga de dos años para la total realización de las obras, terminando dicho plazo en 31 de Diciembre de 1937.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica de la Zona litoral del Pirineo Oriental.

Visto el expediente incoado por don Antonio Mazaira y Montero solicitando el aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo, del río Furelos, en Mellid (Coruña), en competencia con D. Sabino Fuciños Buján, en el que ha informado la Sección de Obras Hidráulicas de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

A) Desestimar la petición hecha por D. Sabino Fuciños Buján y Hermanos, vecinos de Mellid, para un aprovechamiento de 1.250 litros por segundo en el río Furelos, en término del

expresado pueblo, con destino a producción de energía eléctrica y riego.

B) Otorgar a D. Antonio Mazaira Montero la concesión de 550 litros de agua por segundo en el río Furelos, en término de Mellid (Coruña), para la producción de energía eléctrica, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 19 de Mayo de 1933 por el Ingeniero de Caminos D. Angel Balbás, que sirvió de base al expediente, con las siguientes modificaciones:

a) La coronación de la presa será la misma de la actual "Presa de la Monja".

b) El canal que arranca del estribo derecho de la presa se cerrará con una compuerta cuya parte superior en la posición de cerrada no esté más elevada que la coronación de la presa.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de dieciséis metros cuarenta y nueve centímetros (16,49), contados entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el principio del canal de desagüe en el régimen normal del aprovechamiento.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la "Gaceta de Madrid", y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica de la Zona litoral del Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento; aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la mencionada División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que por ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado y especialmente el caudal derivado, el salto bruto contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta a un punto invariable del terreno y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzarse la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por el Ministerio de Obras públicas.

5.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 550 litros por segundo con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río para ningún otro servicio ni alterar su composición.

6.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo.

7.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construídas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando, además, sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

10. El concesionario deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 11 y siguientes de la vigente ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

11. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

12. Igualmente la Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que crea más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

13. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

14. El depósito constituido, elevado al 3 por 100, quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse acta de reconocimiento final.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

La Administración podrá igualmente declarar, total o parcialmente, caducada esta concesión por la no utilización completa de la energía correspondiente al salto y la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero-Jefe de la División Hidráulica de la Zona litoral del Norte de España.

Visto el expediente incoado por la Sociedad Saltos del Ebro, para ampliar un aprovechamiento de aguas en el río Ebro, en término de Flix (Tarragona), con destino a la producción eléctrica, en el que ha informado la Sección de Obras Hidráulicas de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar a Saltos del Ebro, S. A., el aprovechamiento de un salto de agua en el río Ebro, en término de Flix (Tarragona), con destino a la producción de energía eléctrica, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a Saltos del Ebro, S. A., para tomar hasta cuatrocientos (400) metros cúbicos por segundo del caudal del río Ebro, en término de Flix (Tarragona), con destino a usos industriales y aprovechar con dicho caudal el salto de once metros ochenta y cuatro centímetros (11,84). La coronación de la presa en la posición normal de las compuertas estará cuatro metros setenta y ocho (4,78) centímetros más alta que la referencia N. F-2 del Instituto Geográfico, situada en la actual Central hidroeléctrica de Flix y cuya cota es treinta y seis metros y trescientos veintidós milímetros (36,321). El desagüe de la Central estará cuatro metros treinta y dos centímetros (4,32) más bajo que la referencia R. F-4 del Instituto Geográfico y cuya cota es de treinta y tres metros quinientos setenta y nueve milímetros (33,579).

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a un proyecto de replanteo que deberá presentar previamente al comienzo de aquéllas el peticionario y en el que se estudiarán con todo detalle, y se justificarán debidamente:

a) La constitución y funcionamiento de los mecanismos de desagüe.

b) La capacidad del desagüe de la presa y canal de descarga, que deberá quedar, cuando menos, en las mismas condiciones actuales.

c) La constitución y dimensiones de la esclusa y canal de navegación, así como los mecanismos para su funcionamiento con cálculos justificativos de todos los elementos importantes.

d) El régimen de explotación de la Central con relación al servicio y al caudal del río en las diferentes épocas del año, que habrá de dejar circular continuamente.

3.ª El proyecto general de replanteo a que se refiere la cláusula anterior deberá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, quedando facultado el concesionario para presentarlo por proyectos parciales, siempre dentro del plazo marcado, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas.

4.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de los seis meses, a partir de la fecha de aprobación total del replanteo a que se refiere la cláusula anterior y terminar en el de seis años, a partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la

inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, la cual, al terminar aquéllas, practicará un reconocimiento final, levantándose acta del mismo, en la que constarán, además del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, los nombres de los productores españoles que han suministrado las maquinarias y materiales empleados en las obras.

Dicha acta será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas, sin cuyo requisito no podrá ponerse en explotación el aprovechamiento.

6.º Todos los gastos que, en cumplimiento de la cláusula anterior se originen, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

7.º El concesionario deberá reintegrar las aguas al río en toda su pureza, respetando el caudal mínimo que habrá de circular continuamente, teniendo en cuenta los aprovechamientos existentes.

8.º Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y por el plazo de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

9.º Dentro del plazo de ejecución de las obras, el concesionario viene obligado a presentar el proyecto de modificación de los antiguos aprovechamientos en el Ebro, aguas arriba y aguas abajo del que es objeto de esta concesión y que quedan alterados por la misma.

10. El concesionario queda obligado a respetar los aprovechamientos preferentes que tengan acreditado su derecho, y a ejecutar las obras de defensa que sean necesarias, a juicio y por disposición de la Administración, para evitar los perjuicios en las fincas ribereñas que pueda ocasionar el desagüe de la Central, así como a indemnizar dichos perjuicios si se justificaran.

11. Queda obligado el concesionario a respetar gratuitamente la navegación en la forma y condiciones que serán fijadas al aprobarse el replanteo, en cuyo momento deberá determinarse el tonelaje máximo para la misma, previa información pública y oficial.

12. Esta concesión llevará aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que en su día se acuerde y apruebe por el Ministerio de Obras públicas, del canon de mejora de los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación de régimen a que se refieren los artículos 8.º, apartado h) y 27, apartado c) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

13. Queda obligado el concesionario a la aceptación de las servidumbres que en el cauce del río y caminos de ribera sean inherentes al des-

arrollo de los planes aprobados de la Confederación, en cuanto se refiera a transformar en navegable dicho trozo de río. Si para la implantación de dicha servidumbre fuera necesario ejecutar obras incompatibles con algunas de las de este aprovechamiento durante los diez primeros años siguientes a la fecha en que se publique la presente resolución en la GACETA DE MADRID, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de ninguna otra clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

14. El caudal concedido dentro del límite de los 400 metros cúbicos es el que el río lleve en cada momento, después de atendidos los aprovechamientos existentes y las necesidades del servicio de los pantanos y canales de riego construídos y que hayan de construir el Estado o la Confederación del Ebro, quedando libre la Administración de todo compromiso respecto a la aportación del río en el tramo concedido.

A estos mismos fines queda establecido que la presente concesión anula la de 80 metros cúbicos, a la que sustituye.

15. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de protección a la Industria nacional, Contratos y Accidentes del trabajo y demás de carácter social, tanto vigentes como a las que se dicten en lo sucesivo.

16. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

17. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

18. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

19. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

20. Queda obligado el concesionario a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres legales existentes.

21. Caducará la concesión, con pérdida de la fianza, por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y entregado póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre,

que queda unida al expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos, Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN LA SECRETARIA DE ESTE MINISTERIO

#### Edictos.

Por el presente se llama y cita a don Víctor Molina Cobo, Cartero que fué de Saelices (Cuenca), para que comparezca el día 17 de Julio de 1936, a las diez horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 89 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República, en el expediente que contra el mismo se instruye sobre reintegro de 1.175 pesetas abonadas con cargo al Tesoro público, para indemnizar al imponente del certificado con reembolso de 15 pesetas y nivelar los fondos del Giro Telegráfico por extravío de un pliego de valores de 1.150 pesetas, descubiertos realizados por el ex Cartero de Saelices (Cuenca) don Víctor Molina Cobo.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y cita a don Santiago López Risueño, Cartero que fué de Prado del Rey, para que comparezca el día 17 de Julio actual, a las doce horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 89 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República en el expediente que contra el mismo se instruye sobre reintegro de 895 pesetas 30 céntimos, abonadas con cargo al Tesoro público para nivelar los fondos del Giro Postal, en descubierto por las irregularidades cometidas en el mismo en la Estafeta de Villamartin, por el Cartero que fué de Prado del Rey.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.